

SEÑORIO Y PROPIEDAD

Gonzalo ANES*

La confusión entre señoríos jurisdiccionales y señoríos de solariego ha dado lugar, en España, a que se ofrecieran cifras de extensiones de tierra, propiedad de señores, que son inexactas y que exageran, en proporciones hasta ahora incalculadas, la importancia de dicha propiedad. El diputado Alonso y López presentó en las Cortes de Cádiz, una manifestación en la que se especificaba, por circunscripciones territoriales (reinos, principados, provincias, señoríos) el número de aranzadas sometidas a los dominios y jurisdicciones real, de señorío nobiliario y de señorío de abadengo o eclesiástico. En dicha manifestación se da la cifra de 17.599.900 aranzadas de tierras realengas; 23.306.700 de señorío secular y 9.093.400 aranzadas de señoríos de abadengos (comprendidas en ellas las extensiones de los territorios de las órdenes militares). Estas cifras –y las parciales que resultan de la lista que propuso Alonso y López en 1811– han ido repitiéndose, en las publicaciones, para dar la medida de las tierras nobiliarias, de abadengo y de realengo (1). Hasta la fecha, no se han presentado otras que sustituyan a las citadas de Alonso y López, y que respondan a un análisis cuantitativo basado en la imprescindible delimitación de funciones jurisdiccionales y propiedad. La confusión entre facultad jurisdiccional y dominio o propiedad ha sido frecuente, en España, en todas las épocas, y la han padecido historiadores ilustres.

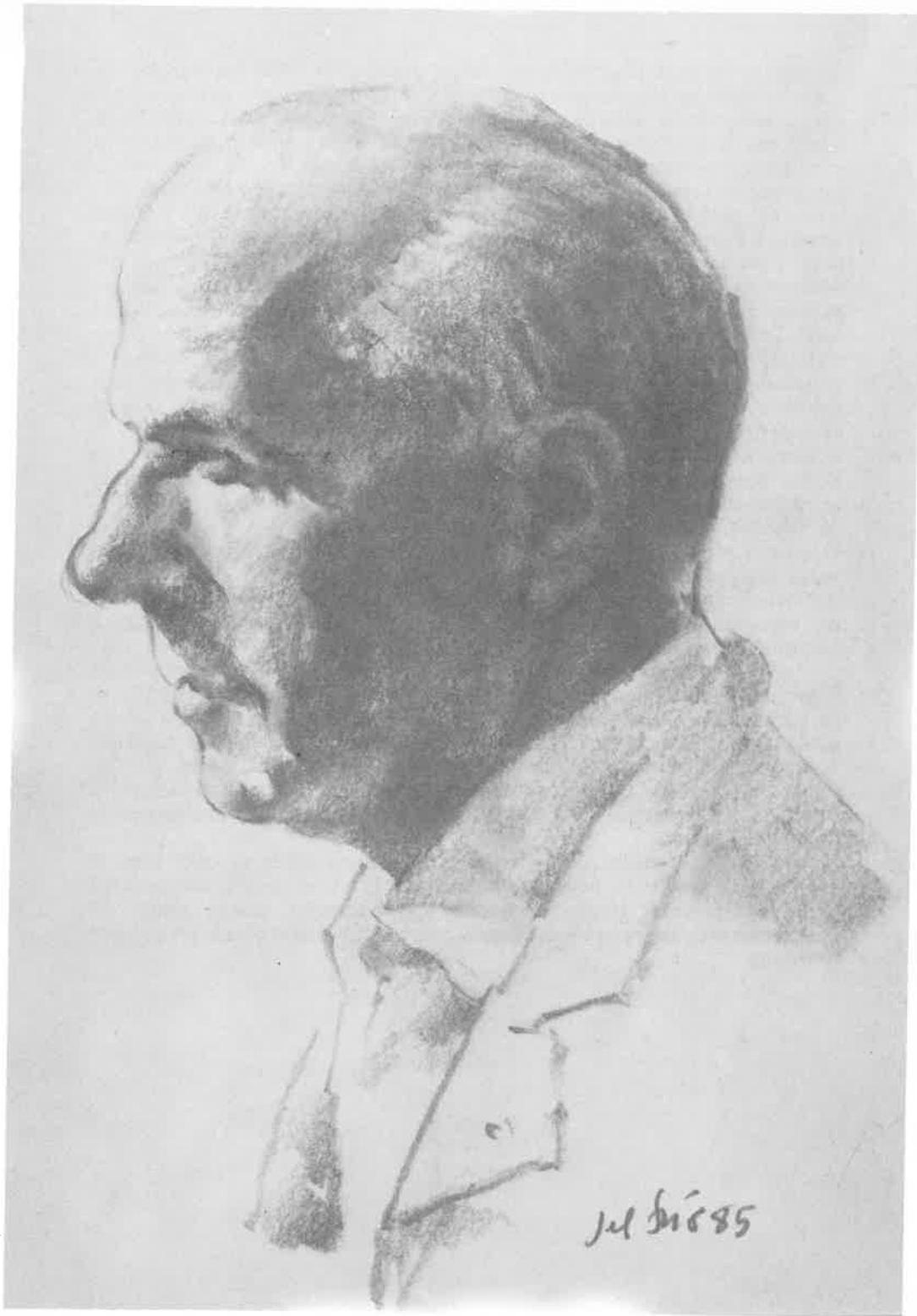
Hubo, en los siglos IX y X, señoríos dotados de inmunidad aunque parece que la mayoría de los existentes, en la España cristiana, no fueron

(*) Gonzalo Anes Alvarez nació en Trelles (Asturias). Doctor en Ciencias Económicas por la Universidad de Madrid, Catedrático de Historia Económica Mundial y de España de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Santiago de Compostela en 1967, Catedrático de la misma disciplina y Facultad de la Universidad Complutense desde 1968. Miembro de *The Institute for Advanced Study*, Princeton, New Jersey, durante 1975-1976. Premio Taurus en 1967. Socio de número de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. Académico de número de la Real Academia de la Historia desde diciembre de 1980. Entre sus publicaciones están: *Las crisis agrarias en la España moderna*; *El Antiguo Régimen: Los Borbones*, *Historia de España Alfaguara IV*; *El Antiguo Régimen: Economía y Sociedad, Edad Moderna II*, *Historia de Asturias*, vol. 7; *Los Señoríos Asturianos*, discurso leído en su recepción pública en la Real Academia de la Historia.

inmunes antes de mediados del siglo XI. La potestad del señor sobre los habitantes del señorío se fundaba en el ejercicio, por parte de aquél, de algunos derechos sobre éstos, vinculados al señor por lazos de dependencia económica y jurídico-privada. Se trataba, pues, de los señoríos que los historiadores del derecho y de las instituciones califican como *territoriales*. Con el avance de los cristianos hacia el sur, se formaron nuevos señoríos y se hicieron más frecuentes las concesiones de *inmunidad*. También parece que tendieron a ser mayores los privilegios y exenciones otorgados por los monarcas, y las facultades concedidas a los señores. La ocupación y poblamiento, durante el siglo XII, de los valles del Tajo y del Guadiana y, en el siglo XIII, del valle del Guadalquivir, fue confiada a las órdenes militares y a nobles. Ello originó la formación de nuevos y más extensos señoríos, que fueron dotados de amplia *inmunidad* (2). Parece que, desde el siglo XII, «fue corriente» en León y en Castilla la atribución a los señores por parte del Rey, de la jurisdicción en sus dominios territoriales o en los que el monarca les concedía por «*juro de heredad*». Estos fueron los llamados *heredamientos*. También recibieron otras facultades del poder regio (3). Aunque no es posible dar cifras sobre las extensiones de tierra que formaban los señoríos en la España cristiana, durante los siglos XIII, XIV y XV, parece que aumentó el número de las concesiones regias. Por tanto, debieron de aumentar el número de personas sometidas a la potestad señorial, y los territorios organizados como señoríos. En ellos, los señores estaban investidos de jurisdicción ordinaria y de parte de las facultades de la potestad real, aunque el señor no fuese dueño de todas las tierras que constituían el señorío. Estos señoríos que no se fundaban «ya siempre en el dominio de la tierra, sino sobre todo, en la jurisdicción y en otros poderes de que el *señor* estaba investido por concesión del Príncipe», eran los jurisdiccionales (4).

Durante los siglos XIV y XV hubo señoríos territoriales y señoríos jurisdiccionales. Parece que, en el mayor número de ellos, el señor tenía la jurisdicción y propiedad de algunas de las tierras que formaban el señorío. Se define el señorío territorial como aquél en el que el señor era dueño de la tierra, a la vez que ejercía sobre los pobladores (colonos o solariegos) una potestad derivada de relaciones de dependencia personal o territorial. Es correcto denominar *señoríos jurisdiccionales territoriales* a aquellos en los que el señor unía a su condición de dueño de la tierra y de titular de la potestad señorial que procedía de aquella, la de ejercer la jurisdicción en sus dominios, y algunas facultades propias de la potestad regia. Hubo señoríos jurisdiccionales en los que el señor ejercía sólo la potestad de jurisdicción y de gobierno, sin tener ningún derecho dominical sobre la tierra.

Hubo señoríos en los que el señor obtenía ingresos que procedían del ejercicio de la jurisdicción y otros que tenían su origen en el hecho de que el señor era titular de derechos dominicales en tierras del señorío. Este hecho ha dado lugar a confusiones. Además, la lectura superficial de los documentos en los que se enumeran los derechos del señor mediante fórmulas que reflejan su *dominio señorial*, en tanto que titular de toda o de parte de la jurisdicción, es el origen de los lugares comunes que aparecen en publicaciones, a veces incluso de especialistas en la materia. La confusión entre facultades jurisdiccionales y dominio directo o eminente de la tierra,



GONZALO ANES

ha sido la causa de que se haya escrito que «hacia 1450 los *grandes de Castilla* poseían *lotes territoriales equivalentes a provincias enteras*» (5) o que, a pesar de la falta de datos estadísticos completos del reparto de la tierra, *puede decirse que el 2 o el 3 por 100 de los españoles situados en la cúspide de la jerarquía social poseían el 97 o el 98 por 100 del suelo ibérico* (6); o que, del siglo XIII al XV, se constituyeron «*extensísimos dominios*», como «el de Leonor de Alburquerque, la rica hembra, que podía ir desde Aragón a Portugal; de Belorado, en la Rioja, hasta Alburquerque, cruzando toda Castilla sin que pisara terreno ajeno»; o que Don Enrique de Sotomayor, muerto a finales del siglo XV, además de dejar «una fortuna equivalente a cincuenta mil millones de pesetas» (*sic*), habría dejado también «quinientas mil hectáreas de terreno» (7). Las afirmaciones referidas tienen su origen en que sus autores identifican derechos dominicales con jurisdicción. Es necesario manifestar que, además del error debido a la confusión, los autores referidos incurren en otros, por los que sus afirmaciones adolecen de un «segundo grado» de inexactitud, ya que si sus referencias concernieran sólo a las jurisdicciones, tampoco podrían haber hecho tales asertos: ni Leonor de Alburquerque podría haber recorrido el territorio que se señala, «pisando» tierra de sus jurisdicciones, ni los Condes de Plasencia eran señores jurisdiccionales en territorios que ocupasen «media Extremadura», y así en los demás casos referidos (8). La vulgarización de estas afirmaciones, a causa de estar hechas en manuales que han alcanzado varias ediciones y logrado a gran número de lectores, no ha impedido que sigan vigentes en la bibliografía erudita y que se hayan admitido, hasta la fecha, sin discusión crítica (9).

En lo concerniente a los señoríos, la atención de los estudiosos se ha fijado más en los señoríos eclesiásticos que en los de laicos. De aquellos se ha conservado más documentación, y ésta es más rica. La gestión de los señoríos eclesiásticos fue más conservadora y se ejerció con menores interrupciones y cambios que en el caso de los señoríos laicos. Por tal motivo, las formas arcaicas continuaron vigentes en ellos hasta su extinción. Las versiones que resulten de su estudio sería inexacto aplicarlas a las demás clases de señorío.

Como conclusión de lo antedicho, interesa subrayar que, para el análisis del pasado, es necesario conocer cuál era el marco institucional para entender sus implicaciones. De lo contrario, puede caerse en anacronismos y en interpretaciones disparatadas, aunque quizás no siempre inocentes.

NOTAS

- (1) Cf. SALVADOR DE MOXO: *La disolución del Régimen señorial en España* (Madrid, 1965), págs. 9-10.
- (2) LUIS GARCIA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media* (Sexta edición, Madrid, 1982), págs. 519-520.
- (3) *Ibidem*, pág. 520.
- (4) *Ibidem*, pág. 520.
- (5) SANTIAGO SOBREQUES: «La época del patriciado urbano» en *Historia social y económica de España y América*, dirigida por JAIME VICENS VIVES. Tomo II (Barcelona, 1957), pág. 117.
- (6) SANTIAGO SOBREQUES, *ob. cit.*, pág. 418. La afirmación transcrita es matizada con las siguientes palabras que, a pesar de la limitación que imponen, no invalidan lo que se afirma: «debemos, sin embargo, antes de seguir adelante, señalar que la confusión entre los conceptos propiedad y jurisdicción, todavía no del todo deslindados en esta época (la de los Reyes Católicos), perturba la exacta valoración de la propiedad estricta. Sabemos que al lado de la propiedad sin jurisdicción (la de todos los poseedores de tierras realengas), existían casos de jurisdicción sin propiedad, especialmente en las fincas urbanas», y añade el ejemplo del Duque de Híjar, señor de la villa de Belchite, pero no propietario de todas las casas de la villa, «muchas de las cuales pertenecían alodialmente a particulares», y el del infante Don Enrique de Aragón, señor jurisdiccional del condado de Ampurias, pero que, «estaba muy lejos de poseer todas las tierras del condado», añadiendo que «lo mismo podríamos decir de cualesquiera otros señores. Estas observaciones, que deberán mitigar los impulsos de quien las hizo, caen en el vacío, ya que concluye: «Sin embargo, mientras no poseamos informaciones más completas sobre estas cuestiones, es decir, mientras no sepamos de fijo hasta qué punto coinciden la propiedad y la jurisdicción, no tenemos más remedio que seguir el procedimiento corriente de considerar como propietarios a todos los señores jurisdiccionales». Huelgan comentarios (el párrafo en letra bastardilla es mío). SANTIAGO SOBREQUES, *ob. cit.*, págs. 418-419. En la página siguiente de esta obra (pág. 420) se dan los ejemplos disparatados que era de esperar al suponer que la jurisdicción coincidía con la propiedad: «Casi todo el sur de Cataluña pertenecía a dos señores», y «el maestrazgo entero era de la orden de Montesa», «las inmensas planicies de La Mancha se repartían prácticamente entre las órdenes de Santiago y Calatrava y el Arzobispo de Toledo». La Rioja pertenecería entera a los Manrique de Lara (Condes de Nájera) y a los Fernández de Velasco, Condes de Haro... Bartolomé Clavero, tan crítico a veces de tesis y afirmaciones con las que discrepa, cita y admite sin reservas estos y otros disparates en *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*. Madrid, 1974, págs. 117-118.
- (7) JAIME VICENS VIVES, *Historia económica de España*, (novena edición), Barcelona, 1972, pág. 227. Este autor afirma que el Conde de Haro dominaba casi toda La Rioja y que «aspiraba a incorporarse al País Vasco» (como propiedad); que los Mendoza «eran dueños de La Alcarria»; que los Alvarez de Toledo, Condes de Alba, «poseían buena parte de las tierras de Salamanca»; que los Estúñiga, luego Condes de Plasencia, poseían «media Extremadura»; que los Medinasidonia «gran parte de la provincia actual de Cádiz»; y que los Pacheco, Marqueses de Villena, «casi toda La Mancha»... JAIME VICENS VIVES, *ob. cit.*, pág. 227.
- (8) La confusión en lo referente a los mayorazgos y a la propiedad territorial llega al límite de este pasaje sobre las causas del «extraordinario progreso de la aristocracia castellana», una de las cuales se debería «al establecimiento de los llamados juro de heredad», o sea, la cesión de los territorios en pleno dominio y transmisibles por herencia al primogénito». JAIME VICENS VIVES, *ob. cit.*, pág. 226.
- (9) Además de lo dicho de Bartolomé Clavero, podría enumerarse una larga lista de autores en cuyos trabajos, expresa o tácitamente, se da por sentado que los señores jurisdiccionales eran propietarios de los territorios en los que ejercían toda o sólo parte de la jurisdicción. La confusión entre jurisdicción y propiedad puede deberse a los formularios que servían de modelo para la redacción de los títulos y que solían atribuir al titular de la jurisdicción del señorío el dominio de «montes, ríos, fuentes, molinos, desde la hoja de monte hasta la piedra del río», aunque, claro está, sólo en el sentido de dominio jurisdiccional.

